

ORDENANZA N° 4.072

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA POARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

ORDENANZA :

ARTICULO 1°.- La presente Ordenanza establece las condiciones en que deberá prestarse el Servicio de Transporte Escolar, que se define como el traslado de alumnos de hasta 18 (dieciocho) años de edad, a título gratuito u oneroso con vehículos automotores:

- a) Desde domicilios particulares hasta establecimientos educativos y viceversa dentro del Ejido Municipal y/o campos deportivos y recreativos.
- b) Desde establecimientos educativos hacia distintos lugares de la ciudad, para actividades de campo, recreación, traslados a clubes, turismo urbano en actividades extracurriculares, etc. Siempre que el mismo cuente con la debida autorización de la autoridad escolar y los alumnos viajen acompañados por uno o más docentes.

ARTICULO 2°.- La prestación de este servicio, deberá ejecutarse en forma altamente eficiente y revestirá características especiales de seguridad, responsabilidad, confort, higiene y regularidad.

CAPITULO I

TERMINOLOGIA Y DEFINICIONES LEGALES

ARTICULO 3°.- A los efectos de la interpretación de esta Ordenanza, entiéndase por:

- a) **TITULAR DE HABILITACION DE TRANSPORTE ESCOLAR:** Persona física, sociedad o establecimiento que tiene a su cargo la prestación del servicio.
- b) **CERTIFICADO DE HABILITACION:** documento que certifica que la habilitación y el vehículo reúnen las condiciones generales requeridas en la presente Ordenanza.
- c) **CONDUCTOR/A DE TRANSPORTE ESCOLAR:** Persona física autorizada por el Organismo de Aplicación para conducir vehículos habilitados como transporte escolar.
- d) **ORGANISMO DE APLICACIÓN:** La Secretaria de Servicios Públicos del Gobierno Municipal, por medio de la Dirección de Transporte.

CAPITULO II

DE LAS HABILITACIONES

ARTICULO 4°.- La habilitación de transporte escolar será expedida por la Dirección de Transporte del Gobierno Municipal, otorgándosele un numero de matricula a cada vehiculo habilitado como tal.

ARTICULO 5°.- A fin de lograr la habilitación los interesados deberán acreditar:

- a) Ser mayor de edad o hallarse civilmente emancipados, o en caso de personas jurídicas encontrarse legalmente constituidas.
- b) Presentar certificado de buena conducta.
- c) Presentar certificado de buena salud.
- d) Certificado de domicilio.

- e) Ser propietario o copropietario del vehículo a habilitar y detallar sus características. Para el supuesto caso de condominio, la habilitación debe ser gestionada por la totalidad de los condominios.
- f) Póliza de seguros que cubra accidentes a las personas transportadas y no transportadas, más los bienes de terceros, según las disposiciones para este tipo de servicio, deberá tener domicilio en la Ciudad de La Rioja; debiendo estar correctamente llenada la misma únicamente a maquina de escribir o computadora; incurriendo en falta si ésta no cumplimentara lo dispuesto por el presente Artículo.
- g) Acreditar mediante la revisión técnica correspondiente en instalaciones del Organismo de Aplicación que el vehículo reúne todas las condiciones que se exigen para éste tipo de Servicio.

ARTICULO 6º.- Aprobados los recaudos previstos en el presente capitulo, el titular abonará una tasa de fiscalización correspondiente al Transporte Escolar que se encuentra fijada por la Ordenanza Impositiva, pagadera en nueve meses durante el periodo lectivo únicamente. Con la acreditación del pago se otorgará el certificado de habilitación, que tendrá validez hasta el inicio del periodo lectivo del año siguiente al de la solicitud.

ARTICULO 7º.- En caso de fallecimiento del titular (persona física) de la habilitación, esta seguirá vigente en las condiciones y por los plazos establecidos originalmente siempre que el servicio pase a ser prestado por el/los heredero/s del/os fallecido/s. En estos casos deberá ajustarse a lo que disponga el Organismo de Aplicación en cada habilitación en particular.

ARTICULO 8º.- El postulante a una habilitación que no reune la totalidad de los requisitos exigidos para la misma, y no atentando estas falencias contra la seguridad del servicio, podrá ser habilitado provisoriamente por un plazo de hasta noventa (90) días corridos, a juicio exclusivo del Organismo de Aplicación, hasta que dichas falencias sean subsanadas.

CAPITULO III

REQUISITOS DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 9º.- Todos los vehículos deberán reunir y cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener no más de quince (15) años de antigüedad contados a partir del 1º de enero del año posterior a su fabricación.
- b) Estar pintados de color blanco con una franja naranja en la parte central de ambos lados laterales y parte posterior de los mismos de un ancho de 20 centímetros.
- c) Reunir condiciones de seguridad y comodidad atento a las disposiciones de rigor.
- d) El interior deberá estar totalmente deslletalizado, no pudiendo presentar aristas vivas ni elementos sobresalientes capaces de causar lesiones en caso de colisión. Los elementos que pudieran resultar peligrosos y no puedan ser retirados, estarán convenientemente revestidos con material flexible que disminuya las consecuencias de un impacto contra los mismos.
- e) Ofrecer una correcta presentación exterior e interior, quedando a tal efecto prohibido todo tipo de publicidad.
- f) Los pisos, sin ninguna clase de intersticios, deberán estar cubiertos con material anti-deslizante de fácil limpieza. Queda prohibida la colocación de varillas antideslizantes de cualquier tipo.
- g) Estar provistos de matafuego, baliza y de la goma de auxilio reglamentaria.
- h) Poseer vidrio de seguridad templado o laminado, de un espesor no menor de cinco (5) milímetros.
- i) Estar provisto de espejo retrovisores externo para la circulación normal y que permitan observar las operaciones de acenso y descenso.
- j) Contar con un botiquín de primeros auxilio.
- k) Contar con puerta no accionable por los menores sin intervención del conductor o preceptor. Dispondrán de una puerta de salida o ventanilla de emergencia, expulsable o volcable y que se pueda operar tanto desde interior como del

exterior del vehículo. Queda prohibido utilizar la puerta trasera para el normal ascenso y descenso de los educandos.

- d)** Llevar las siguientes inscripciones:
Con la leyenda ESCOLARES en letra mayúscula, tipo imprenta, de quince centímetros (15cm.) de alto y quince milímetros (15mm.) de espesor, de color negro con fondo anaranjado del mismo tono de carrocería del vehículo. Será colocado uno a cada lado de la carrocería, en el centro y debajo del nivel inferior de las ventanilla, y otro en la parte media trasera.
- m)** Se deberá inscribir visiblemente en la parte trasera del vehículo “VELOCIDAD MAXIMA”: 45 Km. /h.
- n)** Contar con cuatro (4) luces de color amarillo en la parte superior delantera y dos (2) rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitente de emergencia.
- o)** Los vehículos deberán tener clara iluminación interior durante la luz artificial, la misma no deberá dificultar la visión del conductor y su instalación deberá ser embutida.
- p)** Los vehículos deberán tener asientos debidamente fijados al piso acolchado y tapizado en cueros o plástico que facilite su limpieza. La altura del piso al borde inferior del asiento y el ancho del respaldo, será determinado por el Organismo de aplicación.
- q)** Los espacio libre entre asiento, desde el borde delantero del mismo hasta la parte trasera del respaldo anterior, no podrán ser inferiores a veinticinco centímetros (25 cm.).
- r)** El pasillo de circulación tendrán como mínimo treinta centímetros (30 cm.).
- s)** Deberán estar aprobado, desde el punto de vista técnico y mecánico, por inspección técnica de dirección de tránsito Municipal, remitiéndose a lo dispuesto en la reglamentación vigente. Una vez habilitado los vehículos deberán ser presentados a inspección técnica semestralmente en el caso de vehículos con una antigüedad menor de cinco (5) años o cuatrimestralmente en caso de vehiculo con antigüedad mayor a cinco años, o en la oportunidad de comprobarse cualquier deficiencia técnica, mecánica, de confort, higiene o seguridad. Cuando el vehículo no reúna las condiciones estipuladas, se otorgará un plazo no superior a treinta (30) días corridos para su ajuste. En caso en que la falencia de tal magnitud que ponga en mínimo riesgo al pasajero, se lo inhabilitara hasta que la misma sea subsanada.
- t)** Llevar el número de habilitación asignado y la capacidad determinada en su habilitación en el borde superior del parabrisa.
- u)** Para el caso de renovación o reemplazo del vehiculo, deberán ser dados de baja mediante comunicación previa a la renovación del vehículo.

ARTICULO 10°.- La capacidad máxima de pasajeros se determinará de acuerdo a la cantidad y tamaño de asientos habilitados, quedando prohibido el uso de asiento, como así mismo llevar pasajero de pie. Se admitirá el uso de hasta dos (2) asientos auxiliares rebatibles, siempre que forme parte de la estructura del interior del vehículo y que al levantarse quienes los ocupen accione de forma tal que dejen expedito el pasillo de circulación.

CAPITULO IV

DE LOS CONDUCTORES / AS

ARTICULO 11°.- Para desempeñarse como conductor/as de transporte escolar es imprescindible satisfacer los siguientes requisitos:

- a)** Cumplir con la presentación de todos los elementos fijados por vía reglamentaria.
- b)** En caso de no ser titular, contar con solicitud y habilitación del mismo.
- c)** Poseer carnet o licencia de conductor D1, conforme lo estipulado por el código de transito.
- d)** Acreditar certificado de buena conducta.
- e)** Acreditar certificado de buena salud.

ARTICULO 12°.- La inscripción en el registro de credenciales habilitantes para el desempeño de conductor/as tendrá una validez de dos (2) años a partir de la fecha de inscripción, debiendo ser renovada a su vencimiento con la presentación de los requisitos exigidos.

ARTICULO 13°.- El Organismo de Aplicación podrá proceder al retiro del carnet habitante cuando se compruebe en el titular reiteradas infracciones a las normas que reglamentan al servicio de transporte escolar, al código de tránsito o al código municipal de falta.

ARTICULO 14°.- El Organismo de Aplicación está facultado para exigir a todo conductor/a de transporte escolar, en cualquier momento y sin derecho a reclamación alguna por parte de este, que se someta a nuevos exámenes médicos y de conducción.

CAPITULO V

DE LA PROHIBICION DE LOS TITULARES.

ARTICULO 15°.- El titular de habilitación tiene prohibido:

- a) Transferir el Certificado que lo habilita a la prestación del servicio de transporte escolar, salvo la situación contemplada en el Artículo 7°.-
- b) Conducir sin la habilitación respectiva o permitirlo a terceros.-
- c) Prestar servicio sin tener vigentes y/o actualizados los requisitos y condiciones exigidos por la normativa de aplicación.-
- d) Prestar servicios superando la capacidad y tipo de pasajeros autorizados por la habilitación.-
- e) Transportar personas mayores a las indicadas en el Artículos 1° de la presente Ordenanza, salvo el conductor/a, preceptor/a y/o docente, o la prestación de servicios especial.-

CAPITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES:

ARTICULO 16°.- El titular de la habilitación deberá:

- a) Hacer conducir el vehículo, por personas habilitadas previamente por la Autoridad de Aplicación.
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza, las que se fijan por vía reglamentaria y la referente al Código de tránsito.
- c) Acreditar mensualmente, la desinfección del vehículo.
- d) Acreditar, cuando lo solicite el organismo de Aplicación, certificado de buena conducta del titular de la habilitación y de los conductor/as.
- e) Acreditar la aprobación de la Revisión Técnica Mecánica Integral, de acuerdo a lo establecido por la presente. Las unidades de Transporte Escolar propulsadas con gas natural comprimido presentaran la documentación que acredite las correctas condiciones de uso y seguridad del sistema y de los cilindros de almacenamiento conforme a las normas vigentes en la materia.
- f) Comunicar cualquier circunstancia que modifique las condiciones de otorgamiento del certificado de habilitación.

CAPITULO VII

PENALIDADES PARA LOS TITULARES Y/O CONDUCTORES:

ARTICULO 17°.- Será sancionado con multa el que circulare prestando servicios en el vehículo e incurriera en algunas de las siguientes infracciones:

- No contar con el recibo del pago de la tasa de fiscalización al día.
- No contar con el recibo de pago de patente.
- No contar con constancia de desinfección vigente.
- No contar con constancia del seguro contratado.
- Transportar en el vehículo personas ajenas al servicio.
- No conducir en perfectas condiciones físicas y psíquicas.
- Transitar con mayores números de personas de las que habilitación administrativa le permite.
- Fumar durante el servicio.
- No acreditar la habilitación personal para conducir transporte escolar. Extendida por el Organismo de Aplicación y el correspondiente carnet de conductor.
- No acreditar el certificado de habilitación.
- No acreditar el certificado de revisión técnica aprobada.

ARTICULO 18°.- El que reincidiere en las infracciones del Artículo 17° será pasible de multa e inhabilitación temporaria o definitiva, según el grado de reincidencia.

ARTICULO 19°.- En todas las cuestiones que se susciten y no hayan sido expresamente previstas en esta Ordenanza, será de aplicación el Código Municipal de Falta y el Código de Transito.

CAPITULO VIII

DE LA PRESTACION DEL SERVICIO.

ARTICULO 20°.- En la presentación del servicio, los conductores:

- a) Deberán arrimar el vehículo al cordón de la acera, para el ascenso y descenso de los escolares en el punto de partida y destino.
- b) Mantendrán las puertas del vehículo cerrada hasta que se encuentre perfectamente detenido.
- c) El estacionamiento se realizara evitando que los educandos deban cruzar la calle.
- d) Mientras el vehículo permanezca detenido accionara el indicador de viraje correspondiente al lado opuesto al que se realizara el ascenso o descenso. No se permitirá en ningún caso la circulación en contramano.
- e) No podrán transportar dentro o fuera de la zona de servicio ni animales ni cosas que entran en contaminación o peligro para la salud y seguridad de los escolares.
- f) Accionara las balizas o luces destellantes, mientras el vehículo permanezca detenido o en situación de seguridad.

ARTICULO 21°.- Los vehículos contarán en forma obligatoria de un preceptor/a cuya función será la de controlar, cuidar, ayudar al ascenso y descenso de los escolares transportados y la disciplina dentro del vehículo. Este/a preceptor/a deberá ser mayor de edad, presentar certificado de buena conducta y de salud.

CAPITULO IX

CESE DE ACTIVIDADES:

ARTICULO 22°.- El cese de la actividad de una habilitación se producirá por decisión del titular o por caducidad dictada por decreto del Departamento Ejecutivo.

CAPITULO X

DE LOS REGISTROS:

ARTICULO 23°.- El Organismo de Aplicación llevara un registro de las habilitaciones, los conductores y los vehículos con especificaciones totales que hagan a la mayor información sobre esta prestación y los involucrados.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 24°.- El Organismo de Aplicación: será la Dirección de Transito dependiente de la Secretaria de Servicios Públicos del Gobierno Municipal.

ARTICULO 25°.- La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir del ciclo lectivo siguiente a la fecha de su promulgación.

ARTICULO 26°.- Deróguese la Ordenanza 1255/84, toda norma y/o disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 27°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja, a los catorce días del mes de Junio del año dos mil seis. Proyecto presentado por el Bloque Justicialista (Concejal Marcela Beatriz BURGOS).-

g.d.